

Tratamiento Fiscal Integral de Remuneraciones a Socios y Accionistas

ELABORADO POR: M.F. Y L.C.C.
LUIS FERNANDO POBLANO REYES

DERECHOS RESERVADOS



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

- **Definiciones Básicas**
 - Propietario
 - Accionista
 - Socio
 - Acciones
- **Acciones y Partes Sociales**
 - En estricto apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles
 - Entorno al Código Civil Federal
- **Estructura Orgánica en una Entidad**
 - Asamblea de Accionista
 - Consejo de Gerentes
 - Asamblea de socios
 - Gobierno Corporativo
- **Cuentas de Capital en Materia Fiscal**
 - Cuenta de capital de aportación actualizado (CUCA)
 - Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINER)
 - Cuenta de utilidad fiscal neta a diciembre 2013 (CUFIN 2013)
 - Cuenta de utilidad fiscal neta a partir de 2014 (CUFIN 2014)

TEMARIO

- **Tipo de Remuneraciones**
 - Pago de intereses en estricto apego a la LGSM
 - Pago de dividendos
 - Efectivo
 - Bienes
 - acciones
 - Reembolsos de capital
 - Asimilados a salarios
 - Prestaciones laborales
 - Otros
- **Obligaciones de la Empresa**
 - Expedición de constancia de percepciones y retenciones
 - Expedición de CFDI por asimilados a salarios
 - Retención del ISR
 - Entero del ISR
- **Obligaciones de los Socios o Accionistas**
 - Movimientos en el RFC
 - Presentación de la declaración anual
 - Acreditamiento del ISR
- **Consideraciones Finales**

DEFINICIONES BÁSICAS

(Art. 7 LISR)

- **Persona moral**, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.
- **Acciones**, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.
- **Accionistas**, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas.
- **Partes sociales**, sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

ESPECIES DE SOCIEDADES

(Art. 1 LGSM)

Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.-** Sociedad en nombre colectivo;
- II.-** Sociedad en comandita simple;
- III.-** Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.-** Sociedad anónima;
- V.** Sociedad en comandita por acciones;
- VI.** Sociedad cooperativa, y
- VII.** Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

FUNDADORES

(Art. 104 A 107 LGSM)

- Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.
- La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.
- Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados “Bonos de Fundador” sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.
- Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

FUNDADORES

(Art. 108 LGSM)

Los bonos de fundador deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- II.- La expresión “bono de fundador” con caracteres visibles;
- III.- La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
- V.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI.- Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;
- VII.- La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

ACCIONES

(Art. 111 LGSM)

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para **acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio**, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

ADMINISTRACIÓN

(Art. 142 AL 143 LGSM)

- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.
- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.
- Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.
- En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito

GERENTES

(Art. 146 LGSM)

- Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

RESPONSABILIDAD

(Art. 158 LGSM)

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

ASAMBLEA ACCIONISTAS

(Art. 178 A 180 LGSM)

- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.
- En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.
- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

ASAMBLEA ACCIONISTAS

(Art. 181 LGSM)

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

(Art. 182 LGSM)

Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

FORMAS DE REMUNERACIÓN

- Pago de dividendos.
- Miembro de consejo de administración.
- Administrador único.
- Trabajador.
- Asimilable a salario.
- Honorarios profesionales.
- Anticipos a cuenta de utilidades en Sociedad Civil.
- Comisario.
- Representante legal.

FORMAS DE REMUNERACIÓN

(Art. 94 LISR)

- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:
 - **I.** Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

FORMAS DE REMUNERACIÓN

(Art. 94 LISR)

- **II.** Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- **III.** Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- **IV.** Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

FORMAS DE REMUNERACIÓN

(Art. 94 LISR)

- **Preponderancia**
- Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de la LISR.

FORMAS DE REMUNERACIÓN

(Art. 94 LISR)

- **Comunicación por escrito**
- Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley. en el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

FORMAS DE REMUNERACIÓN

(Art. 94 LISR)

- **V.** Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.
- **VI.** Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

DEDUCCIÓN

(Art. 25 LISR)

- **Deducción autorizada.**
- **IX.** Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta ley.

DEDUCCIÓN

(Art. 27 LISR)

- **IX.** Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
 - a)** Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
 - b)** Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
 - c)** Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

TOPE EN ASIMILABLES

(Art. 94 LISR)

- Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, **setenta y cinco millones de pesos**, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto.
- Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el SAT. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

REPARTO DE GANANCIAS

(Art. 16 LGSM)

- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:
 - I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas, se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
 - II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y
 - III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

REGLAS DEL REPARTO

(Art. 17 y 18 LGSM)

- **No se excluyen socios de las ganancias**
 - No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

- **Primero se absorben el capital**
 - Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

REGLAS DEL REPARTO

(Art. 19 LGSM)

- **Reparto con aprobación en asamblea.**
 - La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.
- **Primero se absorben las pérdidas.**
 - Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

REGLAS DEL REPARTO

(Art. 19 LGSM)

- **Reparto sin efectos.**
 - Cualquier estipulación en contrario, no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

DIVIDENDOS

(Art. 113 LGSM)

- **Acciones con derecho a un voto**

- Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VII y VII del artículo 182.

- **Dividendos primero a acciones de voto limitado**

- No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la relación indicada.

DIVIDENDOS

(Art. 113 LGSM)

- **Beneficios a Acciones de voto limitado**

- Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.
- En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.
- Los tenedores de las acciones de voto limitado, tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

DIVIDENDOS

(Art. 10 LISR)

- **Cálculo del impuesto.**

- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente ley (30%). para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos, se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo.

- **Factor de piramidación.**

- Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta ley. el impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

DIVIDENDOS

(Art. 10 LISR)

- **Reinversión o capitalización de utilidades.**
 - Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de esta ley.

DIVIDENDOS

(Art. 10 LISR)

- **Dividendos provenientes de CUFIN.**
 - No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la presente ley.
- **Pago del impuesto por dividendos.**
 - El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

DIVIDENDOS

(Art. 10 LISR)

- **Acreditamiento del impuesto en el ejercicio.**
- Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:
- **Acreditamiento contra el ISR del ejercicio**
- El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

DIVIDENDOS

(Art. 10 LISR)

- **Acreditamiento posterior.**
- El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.
- **Pérdida del acreditamiento.**
- Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

ORDEN DEL ACREDITAMIENTO

(Criterio 10/ISR/N)

10/ISR/n ISR por dividendos o utilidades. orden en el que se efectuará su acreditamiento.

El artículo 10, fracción I, primer párrafo de la ley del ISR, dispone que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello, paguen el impuesto que establece el artículo citado, podrán efectuar el acreditamiento correspondiente únicamente contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos.

Cabe señalar que la disposición en cita es reiteración del texto del artículo 11, fracción I, primer párrafo de la ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. En relación con este precepto, se comenta que en el dictamen de la comisión de hacienda y crédito público para reformar dicha ley para el 2003, se consideró conveniente modificar el esquema de acreditamiento, para permitir a los contribuyentes efectuar el acreditamiento del ISR pagado por la distribución de dividendos o utilidades, contra el impuesto causado en el mismo ejercicio y en los dos siguientes.

En este sentido, se advierte que el legislador equiparó el concepto ISR del ejercicio que resulte a cargo a que se refiere el artículo 10, fracción I, primer párrafo de la LISR vigente, con el de impuesto causado, que se determina de conformidad con el artículo 9 de la ley referida, dicha consideración quedó plasmada en el texto del artículo 10 antes señalado, el cual corresponde a la reproducción de manera idéntica del artículo 11, fracción I, primer párrafo de la ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que prevalecen las razones que le dieron origen a la disposición.

En consecuencia, para efectos del artículo 10, fracción I, primer párrafo de la ley del ISR, el impuesto que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquel que resulta de aplicar la mecánica prevista en el artículo 9 de la ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales correspondientes.

DIVIDENDOS

(Art. 10 LISR)

- **Efecto en la CUFIN**
 - Para los efectos del artículo 77 de esta ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.
- **La PTU no es dividendos**
 - Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- **Tasa del 30%**
 - Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 140 fracciones I y II de esta ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades, aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 9 de la presente ley. este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

ACUMULACIÓN DE DIVIDENDO

(Art. 140 LISR)

- **Accionista persona física.**
 - Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades.

- **Acreditamiento vs la anual.**
 - Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta ley.

ACUMULACIÓN DE DIVIDENDO

(Art. 140 LISR)

- **Aplicar factor de piramidación.**
 - Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.
- **Retención del 10%**
 - No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. el pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

ESTÍMULO FISCAL

(2016)

Disposiciones de vigencia temporal de la ley del impuesto sobre la renta.

Artículo tercero.- para efectos de la ley del impuesto sobre la renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios **2014, 2015 y 2016**, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

el estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta ley.

ESTÍMULO FISCAL

(2016)

AÑO DE DISTRIBUCIÓN DEL DIVIDENDO O UTILIDAD	PORCENTAJE APLICABLE AL MONTO DEL DIVIDENDO O UTILIDAD DISTRIBUIDO
2017	1%
2018	2%
2019 EN ADELANTE	5%

ESTÍMULO FISCAL

(2016)

- **Información en notas a los estados financieros.**
- Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

ESTÍMULO FISCAL

(2016)

- **Dictamen fiscal de estados financieros.**
- Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la ley del mercado de valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del código fiscal de la federación.

ESTÍMULO FISCAL

(2016)

- **Acciones en bolsa de valores.**
- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.
- **No se considera ingreso acumulable.**
- El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta ley.

ACUMULACIÓN DE DIVIDENDO

(Art. 140 LISR)

- **Entero de la retención**

- En los supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

- **Perceptor del ingreso**

- Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

SE CONSIDERAN DIVIDENDOS

(Art. 140 LISR)

- Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:
- I. los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la ley general de sociedades mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

SE CONSIDERAN DIVIDENDOS

(Art. 85 y 123 LGSM)

- **Sociedad de responsabilidad limitada**
- En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.
- **Sociedad Anónima**
- En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

SE CONSIDERAN DIVIDENDOS

(Art. 140 LISR)

- **II.** Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a)** Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b)** Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c)** Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la ley de ingresos de la federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d)** Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

SE CONSIDERAN DIVIDENDOS

(Art. 140 LISR)

- **III.** Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- **IV.** Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- **V.** La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- **VI.** La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

SE ACUMULAN LOS DIVIDENDOS

(Criterio 47/ISR/N)

- **47/ISR/N dividendos o utilidades distribuidos. acumulación a los demás ingresos por parte de las personas físicas.**
- El artículo 140, primer párrafo de la ley del ISR establece que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades.
- El mismo artículo, en su quinto párrafo, dispone que para los efectos de dicho numeral también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, la utilidad fiscal determinada, incluso presuntivamente, por las autoridades fiscales, conforme lo establece el artículo 140, fracción V de la ley del ISR.
- En este sentido, se considera que las personas físicas están obligadas a acumular a sus demás ingresos, como dividendos o utilidades distribuidos, todos los supuestos previstos en las distintas fracciones del artículo 140 de la ley del ISR, incluidos los previstos en la referida fracción V.

ACUMULACIÓN EN PROPORCIÓN

(Criterio 48/ISR/N)

- **48/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. acumulación de los demás ingresos de las personas físicas.**
- El artículo 140, primer y cuarto párrafos de la ley del ISR, establecen que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades distribuidos y que dicho ingreso lo percibe el propietario del título valor o en caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.
- El mismo artículo 140, en su párrafo quinto, fracciones IV, V y VI de la ley del ISR determina que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, entre otras, las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, así como la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.
- En consecuencia, en los casos en que una persona moral se ubique en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, V ó VI del artículo citado en el párrafo anterior, se deberá considerar ingreso para cada una de las personas físicas propietarias del título valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(Criterio 49/ISR/N)

- **49/ISR/N dividendos o utilidades distribuidos. momento de acumulación de los ingresos de las personas físicas.**
- El artículo 140, primer y cuarto párrafos de la ley del ISR, establecen que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades distribuidos y que dicho ingreso lo percibe el propietario del título valor o titular de las partes sociales.
- El artículo 140, en su párrafo quinto, fracciones IV, V y VI de la citada ley, considera como dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales; así como la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas hecha por dichas autoridades.
- El artículo 6, primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
- En consecuencia, tratándose de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidos, se considera que los mismos son acumulables al momento en que se genera cualquiera o cada uno en su caso, de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 140, quinto párrafo, fracciones IV, V ó VI, respectivamente, de la ley del ISR.

DIVIDENDOS NO PROVIENEN DE CUFIN

(Criterio 51/ISR/N)

- **51/ISR/N Préstamos a socios y accionistas. se consideran dividendos.**
- El artículo 140, fracciones II y III de la ley del ISR considera como dividendos o utilidades distribuidos, los préstamos efectuados a socios o accionistas que no reúnan los requisitos indicados en la citada disposición y las erogaciones no deducibles hechas en favor de los mismos.
- En los términos del artículo 10 de la misma ley, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, deberán calcular el impuesto que corresponda.
- Derivado de que la aplicación de los ingresos tipificados como utilidades distribuidas en los términos del artículo 140, fracciones II y III de la ley del ISR, no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley en comento.

CUFIN

(Art. 77 LISR)

- **Obligación.**

- Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta.

- **Determinación de la cufin.**

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio.

(+) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México.

(+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 LISR

(-) Los dividendos o utilidades pagados.

(-) Utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

(=) Cufin.

(-) ISR pagado por dividendos pagados no provenientes de cufin divididos entre el factor de 0.4286

(=) Cufin.

CUFIN

(Art. 77 LISR)

- **No afectan la cufin.**
 - Capitalización de utilidades reinversión de utilidades.
 - Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta ley.

CUFIN

(Art. 77 LISR)

- **Actualización de la cufin.**
- El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

CUFIN

(Art. 77 LISR)

- **Determinación de la UFIN.**

Resultado fiscal del ejercicio

(-) Impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta ley.

(-) Las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 LISR

(-) (-) Ufin negativa de años anteriores.

(=) Ufin del ejercicio.

CUFIN

(Art. 77 LISR)

- **Ufin negativa.**
- Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

CUFIN

(Art. 77 LISR)

- **Modificación del resultado fiscal.**
- Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

CUFIN

(Art. 77 LISR)

- **Reducción mayor a la cufin.**
- Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de esta ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

CUFIN

(Art. 77 LISR)

- **Transmisión de la CUFIN.**
- El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

SALDO DE CUFIN 2013

- **Disposiciones transitorias de la ley del impuesto sobre la renta 2014.**
- **XXV.** Para los ejercicios de 2001 a 2013, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de que se trate. asimismo, por dicho periodo se sumarán los dividendos o utilidades percibidas y se restarán los dividendos distribuidos conforme a lo dispuesto en la ley vigente en los ejercicios señalados.
- Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en el ejercicio de que se trate, de las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto y, en su caso, de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2013 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. en este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

SALDO DE CUFIN 2013

- **Disposiciones transitorias de la ley del impuesto sobre la renta 2014.**
- Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta será el pagado en los términos del artículo 10 de la ley del impuesto sobre la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la ley del impuesto sobre la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.
- Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2013.

SALDO DE CUFIN 2013

- **Disposiciones transitorias de la ley del impuesto sobre la renta 2014.**
- **Llevar dos cuentas de cufin 2013 y 2014.**
- **XXX.** El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones i y iv del artículo 164 de esta ley, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta ley. cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.

CUFIN 2013

Concepto	AÑO 2021
Cufin del ejercicio anterior 2020	3,683,177.00
INPC dic-21	117.308
INPC dic-20	109.271
Factor de actualización	1.0735
Cufin del ejercicio anterior actualizada 2021	3,953,890.50

CUFIN 2014 CASO 1

Concepto	Año 2021
Resultado fiscal	2,000,000.00
Menos:	
I.S.R.	600,000.00
Gastos no deducibles	780,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	620,000.00
Cufin del ejercicio anterior	722,500.00
INPC dic-21	117.308
INPC dic-20	109.271
Factor de actualización	1.0735
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	775,603.75
Cufin al cierre del ejercicio 2021 (A + B)	1,395,603.70

CUFIN 2014 CASO 2

Concepto	Año 2021
Resultado fiscal	700,000.00
Menos:	
I.S.R.	210,000.00
Gastos no deducibles	600,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	-110,000.00
Cufin del ejercicio anterior	722,500.00
INPC dic-21	117.308
INPC dic-20	109.271
Factor de actualización	1.0735
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	775,603.75
Cufin al cierre del ejercicio 2021 (A + B)	665,603.75

CUFIN 2014 CASO 3

Concepto	Año 2021
Resultado fiscal	1,000,000.00
Menos:	
I.S.R.	300,000.00
Gastos no deducibles	800,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	-100,000.00
Cufin del ejercicio anterior	50,000.00
INPC dic-21	117.308
INPC dic-20	109.271
Factor de actualización	1.0735
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	53,675.00
Cufin al cierre del ejercicio 2021 (A + B)	0.00

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital, determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:
- I. se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.
- La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Utilidad distribuida proveniente de CUFIN.**
- La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior, podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. el monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Utilidad distribuida no proveniente de CUFIN.**
- Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta ley.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Disminución de la cuca.**
- El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.
- **Determinación de la cuca.**
- Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Reducción de capital como dividendos.**
- **II.** Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.
- A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Utilidades que no provienen de CUFIN.**
- Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9 de esta ley. para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el ISR que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada CUFIN se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de esta ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Capital contable.**
- El capital contable, deberá actualizarse conforme a las normas de información financiera, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el servicio de administración tributaria.
- **Impuesto sobre la renta por reducción de capital.**
- Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Determinación de la cuca.**
- Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.
- Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Determinación de la cuca.**

Aportaciones de capital.

(+) Las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas.

(-) Las reducciones de capital que se efectúen.

(=) CUCA.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Actualización de la cuenta.**
- El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.
- Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

SALDO INICIAL DE LA CUCA

- **Disposiciones transitorias de la ley del impuesto sobre la renta 2014**
- **XXIV.** Para los efectos del artículo 78 de la ley del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2014, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, el saldo que de dicha cuenta hubieran determinado al 31 de diciembre de 2013, conforme al artículo 89 de la ley del impuesto sobre la renta vigente hasta dicha fecha.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Aumento y reducción de capital en periodo de dos años.**
- Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 22 de esta ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

(Art. 78 LISR)

- **Aumento y reducción de capital en periodo de dos años.**
- En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II de este artículo, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.
- Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.
- También será aplicable lo dispuesto en este artículo, a las asociaciones en participación cuando éstas efectúen reembolsos o reducciones de capital en favor de sus integrantes.

CUCA

Fecha de Aportación	Capital Ejerc. Ant.	Mes Cierre Ejercicio	Mes Cierre Ejerc. Ant.	F.A.	Capital Actualizado
15-Ene-91	133,937.87	117.305	109.271	1.0735	143,782.30
		dic-21	dic-20		
15-Oct-05	239,801.40	117.305	109.271	1.0735	257,426.80
		dic-21	dic-20		
					401,209.10

OBLIGACIONES

(Art. 76 FRACC. XI LISR)

- Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:
- **a)** Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el banco de México a la cuenta de dicho accionista.
- **b)** Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

CFDI DE DIVIDENDOS

- Los datos generales del complemento de dividendos o utilidades distribuidas son:
 - Clave del dividendo de acuerdo al catálogo, atributo requerido.
 - Importe o retención del dividendo pagado en territorio nacional, atributo requerido.
 - Cuantía o retención del dividendo pagado en territorio extranjero, atributo requerido.
 - Monto de la retención en el extranjero sobre dividendos del extranjero, atributo opcional.
 - Si el dividendo es distribuido por sociedades nacionales o extranjeras, atributo requerido.
 - El monto del:
 - ISR acreditable nacional, atributo opcional.
 - Dividendo acumulable nacional, atributo opcional.
 - Dividendo acumulable extranjero, atributo opcional.

OBLIGACIONES AL RFC

(Art. 27 Apartado A FRACC III LISR)

En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

OBLIGACIONES AL RFC

(Art. 27 Apartado B LISR)

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el RFC.

II. Proporcionar en el RFC, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma.

OBLIGACIONES AL RFC

(Art. 27 Apartado B LISR)

B. Catálogo general de obligaciones:

VI. Presentar un aviso en el RFC, a través del cual informen el nombre y la clave en el RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

OBLIGACIONES AL RFC

(Art. 27 Apartado B LISR)

B. Catálogo general de obligaciones:

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el RFC y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

OBLIGACIONES AL RFC

(REGLA 2.4.15. RMF 2022)

Modificación o incorporación de información de socios o accionistas

Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar solicitud ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas o de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando”, contenida en el Anexo 1-A, conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se realice el supuesto.
- II. Lo presentarán en el Portal del SAT.
- III. La situación fiscal ante el RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas que formen parte de la estructura orgánica a relacionar deberá ser Activo.
- IV. La solicitud de actualización deberá ser promovida por el representante legal de la persona moral, por lo que deberá contar con su e.firma.
- V. Los datos de los socios y accionistas deberán coincidir con los establecidos en el acta constitutiva y se deberá indicar si tienen el control efectivo de la sociedad, así como su porcentaje de participación.
- VI. Deberá adjuntar el documento protocolizado que corresponda.

OBLIGACIONES AL RFC

(REGLA 2.5.5. RMF 2022)

Personas relevadas de presentar aviso de actualización al Régimen de los Ingresos por Dividendos

Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción III, B, fracción II y C, fracción V y 63 del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al régimen de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando las personas físicas inscritas en el RFC con o sin obligaciones fiscales en términos del artículo 27 del CFF, se ubiquen en el supuesto previsto en el apartado A, fracción III de dicho artículo como socio o accionista, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados, o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.8.

OBLIGACIONES AL RFC

(REGLA 2.5.23. RMF 2022)

Conceptos de control, influencia significativa y poder de mando

Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción VI, segundo párrafo del CFF, se entenderá por control, influencia significativa y poder de mando, aquellas definiciones a que se refiere el artículo 2, fracciones III, XI y XX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2 LMV.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a)** Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b)** Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c)** Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

OBLIGACIONES AL RFC

(REGLA 2.5.23. RMF 2022)

Artículo 2 LMV.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Influencia significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.

XX. Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una emisora o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Se presume que tienen poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

OBLIGACIONES AL RFC

(REGLA 2.5.23. RMF 2022)

- a)** Los accionistas que tengan el control.

- b)** Los individuos que tengan vínculos con una emisora o con las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.

- c)** Las personas que hayan transmitido el control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.

- d)** Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que ésta controle.

CONSIDERACIONES FINALES

- La remuneración natural a un socio o accionista es pagando dividendos
- El accionista debe cumplir con sus obligaciones ante el SAT
 - Ante RFC
 - Declaración anual
- La Sociedad también debe cumplir con sus obligaciones
 - Pago de dividendos
 - Cuentas fiscales CUFIN y CUCA
 - Emisión de constancia
- En otro tipo de remuneraciones debe ser por prestación de servicio en donde se compruebe la materialidad



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx